

RAD: 2022-479

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Juez, que la presente demanda se admitió mediante auto del 27 de septiembre de 2022, ordenándose notificar personalmente a LILIANA CASTRO.

El 25-10-2022 la parte demandante allega constancia de notificación a la señora LILIANA CASTRO.

Resumen del mensaje		
<b>Id Mensaje</b>	468752	
<b>Emisor</b>	rangycarolina@gmail.com	
<b>Destinatario</b>	lilicastro03362@gmail.com - LILIANA CASTRO	
<b>Asunto</b>	Notificación Personal	
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-24 07:19	
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje	

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/24 07:33:57	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 24 12:33:56 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/24 07:34:10	Oct 24 07:33:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[27237]: CD4171248654: to=<lilicastro03362@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.17/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666614839 12-20020a9d028c000000b0061c5315f5c1si25470932otl.135 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/24 09:18:45	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.110 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/10/24 09:25:58	<b>Dirección IP:</b> 191.95.157.152 Colombia - Antioquia - El Bagre <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SAMSUNG SM-G975F) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/18.0 Chrome/99.0.4844.88 Mobile Safari/537.36

Allegando la parte demandada LILIANA CASTRO, a través de apoderada judicial escrito de contestación, acreditándose dentro del proceso que la demandada fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, realizando la notificación el correo [lilicastro03362@gmail.com](mailto:lilicastro03362@gmail.com), indicando la forma cómo se obtuvo el canal digital desde el escrito de la demanda, acreditando los anexos enviados con la notificación y la certificación de entrega efectiva de esta al correo electrónico denunciado conforme a la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada SERVIENTREGA, que reposa dentro del expediente.

El 24-11-2022 el abogado JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA en condición de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO CARTAGENA CARTAGENA, presenta renuncia al poder conferido por este, toda vez que presenta incompatibilidad para continuar en el cargo por su calidad de funcionario público de la Personería de Medellín.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>Fecha en la que se remitió correo electrónico</b>	24 de octubre de 2022
<b>Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes)</b>	26 de octubre de 2022
<b>Término de traslado: (20 días) del 11 al 15 de abril de 2022 fue semana Santa donde los términos judiciales se encontraban suspendidos</b>	Del 27 de octubre de 2022 al 25 de noviembre de 2022
<b>Fecha de presentación de la contestación de la demanda – con excepciones-</b>	31 de octubre de 2022
<b>Demanda de reconvención</b>	31 de octubre de 2022

Estando pendiente de dar notificada a la demandada, por contestada la demanda, toda vez que, dentro del término de traslado para contestar a través de apoderada judicial debidamente facultada, se allega al proceso contestación proponiendo excepciones, resolver sobre la demanda de reconvención presentada, y resolver demás solicitudes que se encuentran pendientes. Sírvase Proceder.

Medellín, treinta 30 de noviembre de 2022

**VIVIANA DUQUE GÓMEZ**

Oficial Mayor

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	2624
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00479 00
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ANTONIO CARTAGENA CARTAGENA
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA CASTRO DE CARTAGENA
<b>DECISIÓN:</b>	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA E INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. **DAR POR NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO** a la parte demandada, la señora LILIANA CASTRO desde el pasado 26 de octubre de 2022, al correo electrónico [lilicastro03362@gmail.com](mailto:lilicastro03362@gmail.com), conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvencción.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propuso excepción de fondo denominada: INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS, MALA FE, CULPA DEL DEMANDANTE, GENÉRICA las cuales están pendientes de poner en traslado en la oportunidad procesal pertinente para ello, toda vez que se presentó demanda de reconvencción.

3. Con respecto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado de la parte demandada el 31 de octubre de 2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

4. Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar, y **se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de las excepciones propuestas, y si es del caso, también A**

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la demanda de reconvencción presentada.**

5. Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARGARITA MARIA VÁSQUEZ PREDIGA, portadora de la T P No 316.282 del C.S de la J, para representar a la parte demandada LILIANA CASTRO DE CARTAGENA de conformidad con el poder aportado y al Art 74 del C.G.P.

7. Respecto a la renuncia del poder presentada por el abogado JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA en condición de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO CARTAGENA CARTAGENA, se requerirá para que aporte las constancias de entrega de la comunicación al poderdante, conforme al decreto 806 de 2020 adoptado como permanente por la ley 2213 de 2022 y el artículo 76 del C.G.P.

<<**TERMINACIÓN DEL PODER:** (...) *La renuncia no pone término al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*>>

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la parte demandada, la señora LILIANA CASTRO desde el pasado 26 de octubre de 2022, al correo electrónico [lilicastro03362@gmail.com](mailto:lilicastro03362@gmail.com), conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por LILIANA CASTRO, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de fondo y presentando demanda de reconvencción.

En este punto se advierte que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones de fondo denominadas: INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS, MALA FE, CULPA DEL DEMANDANTE, GENÉRICA y se correrá posteriormente, A TRAVÉS DE AUTO, el traslado de las excepciones propuestas.

**TERCERO:** INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el apoderado de la parte demandada LILIANA CASTRO DE CARTAGENA el 31-10-2022, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. clasificar, numerar y determinar los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones, toda vez que en un mismo hecho se narran diferentes circunstancias de modo tiempo y lugar, concretamente en el hecho cuarto.
2. Deberá indicar en los hechos lo concerniente a la cuantía de la necesidad de los alimentos de LILIANA CASTRO DE CARTAGENA, como presupuestos para la **condena en alimentos que se pretende**, aportando las pruebas que sustenten su dicho debidamente relacionadas (art 82 del C.G.P. num. 4 y 6), y la capacidad económica del demandado en reconvencción.
3. En las pretensiones deberá precisar la cuantía (en pesos o salarios mínimos) en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de LILIANA CASTRO DE CARTAGENA y a cargo de JOSÉ ANTONIO CARTAGENA CARTAGENA como cónyuge culpable, así como la periodicidad y forma de pago (art 82 del C.G.P. num. 4).
4. Deberá incluir en las pretensiones explícitamente las causales de divorcio invocadas, conforme al artículo 82 num.4 C.G.P se advierte de lo narrado que son las causales 1 y 2 del art. 154 del C.C., pero para mayor claridad deberá expresarse en las pretensiones, como garantía del derecho de defensa de la parte demandada en reconvencción).
5. Deberá ampliar los hechos en lo que concierne a los que configuran las causales invocadas, determinando cada hecho, la fecha de ocurrencia, e indicando si persisten hasta la fecha.
6. Deberá aclarar si lo que se solicita en la pretensión segunda es que disuelva la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso liquidatario por lo que no puede acumularse con el presente que se trata de un proceso declarativo.

**CUARTO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar, y se correrá TRASLADO A TRAVÉS DE AUTO de las excepciones propuestas, y si es del caso, también A TRAVÉS DE AUTO se correrá traslado de la demanda de reconvencción presentada.

**QUINTO:** Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARGARITA MARIA VÁSQUEZ PREDIGA, portadora de la T P No 316.282 del C.S de la J, para representar a la parte demandada LILIANA CASTRO DE CARTAGENA de conformidad con el poder aportado y al Art 74 del C.G.P.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al abogado JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA en condición de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO CARTAGENA CARTAGENA para que aporte las constancias de entrega de la comunicación al poderdante, conforme al decreto 806 de 2020 adoptado como permanente por la ley 2213 de 2022 y el artículo 76 del C.G.P. previo a resolver sobre la renuncia al poder presentada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ